



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqqq, S.L., representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de febrero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 202/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 4 de diciembre de 2007 qqqqq, S.L., representada por Dña. yyyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, matrícula xxxx, en un accidente ocurrido el 5 de diciembre de 2006 en el punto kilométrico 49,400 de la carretera autonómica xx1 de xxxx1 a



xxxx2, sentido xxxx2, al irrumpir un jabalí en la calzada desde su margen izquierdo y atropellarlo. Reclama una indemnización de 7.142,77 euros por los gastos de reparación del vehículo.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, al proceder el animal de una finca propiedad de la Junta de Castilla y León.

A requerimiento de la Administración aporta copias de la documentación acreditativa de la representación, del permiso de circulación, de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, del permiso de conducir de la conductora de éste el día del siniestro, del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, de la factura de reparación del vehículo por la cuantía reclamada y certificado del taller que estima el tiempo de reparación del vehículo en 25 días.

**Segundo.-** El 17 de abril de 2009 el Director General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente acuerda el nombramiento de instructor del procedimiento y su notificación al reclamante.

**Tercero.-** El 10 de agosto el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Dirección General del Medio Natural emite informe sobre la reclamación.

**Cuarto.-** El 2 de diciembre de 2009 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, quien el 15 de diciembre de 2009 presenta escrito de alegaciones al que adjunta certificado del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 de 25 de enero de 2007, en el que se indica que "Los terrenos limítrofes con el punto kilométrico 49,400 de la carretera autonómica xx1 están clasificados, desde el punto de vista cinegético, como terrenos vedados". Adjunta asimismo certificado del presidente de la Asociación Provincial de Autoescuelas de xxxx1 de 29 de enero de 2009, que señala que el vehículo accidentado está afecto a las enseñanzas de qqqqq, S.L., ha permanecido inmovilizado para su reparación 25 días hábiles e imparte 9 clases diarias a razón de 25 euros por clase (225 euros diarios), lo que totaliza 5.625 euros en razón de los 25 días de inmovilización. Con ello el importe reclamado asciende, junto con los gastos de reparación cifrados en 7.142,77 euros, a un total de 13.013,20 euros.

**Quinto.-** El 12 de enero se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.



**Sexto.-** El 18 de enero la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Séptimo.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 16 de marzo se requiere a la Consejería de Medio Ambiente para que aporte informe del Servicio Territorial de Fomento acerca del estado de conservación de la carretera y de la adecuación de la señalización existente en el lugar del accidente, documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia al reclamante en el que se le ponga de manifiesto tal informe y, en su caso, nueva propuesta de resolución formulada tras la tramitación mencionada.

Con la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

**Octavo.-** El 22 de septiembre de 2010 se recibe en este Consejo la documentación requerida: informe del Servicio Territorial de Fomento de 21 de junio de 2010, alegaciones formuladas por la reclamante el 27 de julio y nueva propuesta de resolución desestimatoria de 4 de agosto, informada favorablemente por la Asesoría Jurídica el 5 de agosto de 2010.

Analizada tal documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y se ha acreditado la representación en los términos previsto en ella. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director General del Medio Natural, de la Consejería de de Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 16.2 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación superior a 6.010,12 euros e inferior a 90.151,82 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 4 de diciembre de 2007 y el accidente acaeció el 5 de diciembre de 2006.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que se encontraba en la carretera autonómica xx1 a la altura del punto kilométrico 49,400 y que los terrenos colindantes con éste son terrenos vedados.



El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, obra en el expediente informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 25 de enero de 2007, según el cual los terrenos limítrofes



con el punto del accidente son vedados de caza y, si bien el informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca de 10 de agosto de 2010 señala que “De acuerdo con el contenido de la documentación aportada, no puede deducirse de qué tipo de terreno procedía el animal (...)”, también concluye que “En todo caso, no se trata de una Reserva Regional de Caza ni de otro tipo de terrenos directamente gestionados por la Junta de Castilla y León”. Por ello no cabría apreciar responsabilidad de ésta por los daños causados al amparo del segundo título de imputación de responsabilidad de la disposición adicional novena analizada.

Si bien no ha sido alegada ni acreditada por la parte reclamante una eventual responsabilidad de la Administración Autonómica por incumplimiento de la obligación de efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados, cabe poner de manifiesto al respecto que estos controles no son obligatorios (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, emplea el término “podrá”), sino que serán necesarios cuando la situación poblacional del animal (en este caso, jabalí) en esa zona sea lo suficientemente elevada.

Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid), en su Sentencia 1.310/2009, (fundamento de derecho sexto), ha señalado que “en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)”.

Pues bien, el interesado no ha alegado ni probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario (el mero acaecimiento del siniestro



no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios de los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Descartadas estas responsabilidades, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena citada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo





48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 15 bis) de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, vigente al tiempo del accidente. Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial prevé que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el presente caso, en el informe del Servicio Territorial de Fomento de 21 de junio de 2010 se señala que la carretera xx1 se encontraba en buen estado de conservación y señalización. Respecto a esta última, especifica que “en el punto kilométrico 46,200, sentido xxxx2, existía panel de Atención-Paso de animales-moderare su velocidad y en el punto kilométrico 46,150, sentido xxxx2, señal de código de advertencia de peligro P-24 (paso de animales en libertad) y señal S-810 (longitud de tramo peligroso o sujeto a prescripción) en 3.700 metros en el margen derecho e instalada el día 21 de noviembre de 2006. Que el vehículo accidentado se dirigía sentido xxxx2 y al producirse el accidente había sobrepasado la señal antes indicada en 3.200 metros aproximadamente”. Asimismo, según el informe estadístico de la Guardia Civil, existía señalización de peligro por animales sueltos y no fueron factores concurrentes en el accidente ni el estado o condición de la vía ni el de la señalización.

En cualquier caso, la parte reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha aportado ninguna prueba que permita cuestionar la suficiente señalización o conservación de la vía.

Por tanto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**



En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqqq, S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.